

XXIII Jornadas Inspecciones de Servicios de las Universidades



18 al 20 de octubre de 2023, Bilbao

*“Medidas sustitutivas de la sanción en el
procedimiento disciplinario”*

*Lola García González,
Inspección de Servicios de la Universidad de Sevilla*



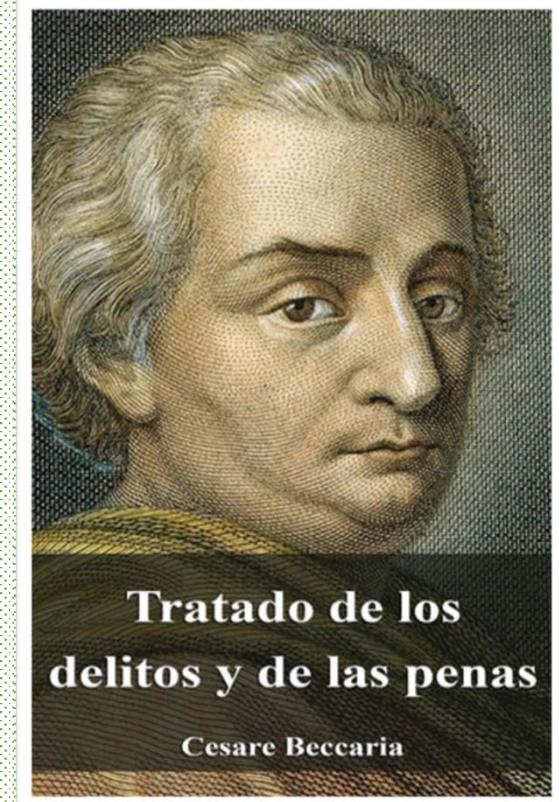
ÍNDICE

- I. Introducción. Breve referencia histórica en materia penal.
- II. La sustitución de sanciones por otras medidas en el Código Penal español.
- III. Medidas sustitutivas de la sanción penal en materia de menores.
- IV. Extensión de la doctrina al ámbito administrativo. Concreción en la Administración Local.
- V. La sustitución de sanciones en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria.
- VI. Un caso práctico de sustitución de sanción, durante la vigencia del Reglamento de Disciplina Académica de 1954.
- VII. Reflexiones.

I. Introducción

- ✓ Marqués Cesare di Beccaria “*Tratado de los delitos y las penas*”(1764). Una de las obras más destacable del pensamiento de la Ilustración, que se caracteriza por rebelarse contra el antiguo régimen, cruel y arbitrario.
- ✓ Enuncia una serie de principios que deben regir el procedimiento por el que se ajusticia al individuo que incumple el contrato social vulnerando las normas:
 - ✓ Abolición de la pena de muerte y la de tormento.
 - ✓ Primera aproximación al principio de legalidad, que definitivamente acuñaría Feuerbach.
 - ✓ Proporcionalidad de la pena, etc.
- ✓ Finalidad de la pena:
 - ✓ Corrección del criminal y su reconducción al justo camino.
 - ✓ Garantizar la seguridad de la sociedad.
 - ✓ Para ello propone aplicar la pena más leve de todas las que resulten eficaces.

“Cesare Beccaria”



- Actualmente, en los ordenamientos jurídicos continentales se puede apreciar la herencia del Marqués de Beccaria.
- Nuestra C.E. 1978 recoge en su art. 25.2 la finalidad recuperadora y de reinserción de las penas “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”
- Sobre esta base, nuestro sistema jurídico penal acoge la aplicación de medidas alternativas a la pena que, dependiendo de la naturaleza del hecho y de las circunstancias del sujeto infractor, resultarán más eficaces para lograr su reeducación, como alternativa a una pena privativa de libertad.

II. La sustitución de sanciones por otras medidas en el Código Penal español

- ✓ El art. 39 i) del vigente Código Penal (CP) contempla como pena privativa de derechos "*los trabajos en beneficio de la comunidad*".
- ✓ El art. 49 CP establece los requisitos para el desarrollo de los mismos: consentimiento del penado, sin retribución, duración diaria no superior a 8 horas.
- ✓ También enumera una serie de actividades que se podrán considerar de utilidad pública.
- ✓ El art. 71.2 CP regula una sustitución obligatoria de las penas privativas de libertad, cuando la que corresponda imponer sea inferior a 3 meses. Multa o trabajos en beneficio de la comunidad.
- ✓ El art. 88 CP, que regulaba la sustitución facultativa de la pena, sufrió varias modificaciones hasta que fue suprimido en la reforma de 2015.
- ✓ Actualmente no existe sustitución propiamente dicha, sino suspensión de la pena condicionada al cumplimiento de alguna medida u obligación.
- ✓ Así el art. 84 3^a CP menciona: "*la realización de trabajos en beneficio de la comunidad...*"

III. Medidas sustitutivas de la sanción penal en materia de menores.

- ✓ Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- ✓ Apdo. III, inciso 15 Exposición de motivos: "*La medida de prestaciones en beneficio de la comunidad, que, en consonancia con el artículo 25.2 de nuestra Constitución, no podrá imponerse sin consentimiento del menor, consiste en realizar una actividad, durante un número de sesiones previamente fijado, bien sea en beneficio de la colectividad en su conjunto, o de personas que se encuentren en una situación de precariedad por cualquier motivo. Preferentemente, se buscará relacionar la naturaleza de la actividad en que consista esta medida con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor.*
- ✓ *Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender, durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta. Se pretende que el sujeto comprenda que actuó de modo incorrecto, que merece el reproche formal de la sociedad, y que la prestación de los trabajos que se le exigen es un acto de reparación justo*".

- El artículo 7.1 de la ley del menor define las medidas que se pueden imponer a los menores y las ordena en función de la restricción de derechos que suponen.
- Así, comienza por a): "*internamiento en régimen cerrado*" y finaliza el catálogo con h): "*libertad vigilada*", con observancia de unas reglas de conducta impuestas por el Juez.
- Las obligaciones están tasadas (*asistir con regularidad a un centro docente, someterse a programas de tipo formativo, residir en un lugar determinado, etc.*)
- La última de las obligaciones es una cláusula abierta "*cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona (...)*"



“Del corte de pelo al Camino de Santiago: Las sentencias más curiosas del juez Calatayud” (ABC, 01/08/2019).

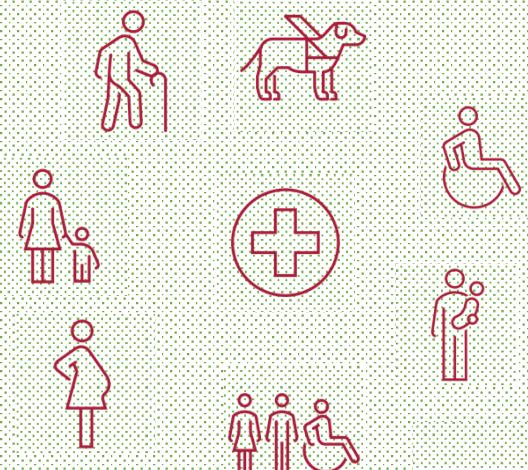
El Magistrado, poniendo en práctica el espíritu inspirador de la Ley del Menor, y sirviéndose de la cláusula abierta que supone el artículo 7, 1, h) 7^a impone Sentencias de marcado carácter educativo, que resultan de lo más originales a la vez que aplaudidas por diversos sectores de la sociedad.



IV. Extensión de la doctrina al ámbito administrativo. Concreción en la Administración Local.

- ☒ STC 8 de junio de 1981: “*Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo Sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (artículo 25, principio de legalidad), y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (...) hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales*”.
- ☒ Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. Título Preliminar.- Capítulo III “Principios de la potestad sancionadora”:
 - *Principio de legalidad*
 - *Irretroactividad*
 - *Principio de tipicidad*
 - *Responsabilidad*
 - *Principio de proporcionalidad*
 - *Concurrencia de sanciones (non bis in idem)*

- Las Ordenanzas de casi todos los municipios españoles recogen sanciones establecidas para determinados actos: orinar en la calle, no recoger las deposiciones de los perros, realizar grafitis, etc.
- Algunos municipios (Madrid, Barcelona, Málaga, etc.) acogiendo el espíritu finalista del art. 25.2 de la CE (recordemos, “penas y medidas orientadas a la reeducación y reinserción social) incorporan en sus Ordenanzas la sustitución de la sanción, normalmente pecuniaria, por trabajos en beneficio de la comunidad, y/o asistencia a cursos y charlas relacionados con la convivencia ciudadana.
- La sustitución debe solicitarla la persona infractora, que cumplimenta un formulario donde:
 - Reconoce su responsabilidad en los hechos.
 - Renuncia a recurrir la sanción.
 - Admite que el incumplimiento parcial o total de la prestación conllevaría la ejecución de la sanción económica.
 - Conoce que se emitirá un informe vinculante de valoración sobre la efectiva realización de los trabajos.



V. La sustitución de sanciones en la Ley 3/2022, de 24 de febrero, de Convivencia Universitaria

- **Preámbulo**

...El fomento de la convivencia en el seno de la comunidad universitaria excede un régimen disciplinario y no puede afrontarse, al menos exclusiva ni preferentemente, mediante el mismo.

...las universidades pueden potenciar el uso de medios alternativos de resolución de conflictos, como la mediación, que pueden resultar más eficaces para afrontar determinadas conductas y conflictos entre miembros de la comunidad universitaria pertenecientes al mismo o diferente sector.

Finalmente, la ley establece unos mecanismos de sustitución de sanciones con los cuales se quiere reforzar el valor prioritario que se da a la educación en el ámbito de la convivencia universitaria.

- **Artículo 17.** La responsabilidad disciplinaria se extingue, entre otras causas, por el cumplimiento de la sanción o de la medida sustitutiva.

- **Artículo 20.** Medidas sustitutivas de la sanción.

1. Las universidades podrán prever medidas de carácter educativo y recuperador en sustitución de las sanciones establecidas en esta ley para las faltas graves, siempre que se garanticen plenamente los derechos de la persona o personas afectadas y de conformidad con los siguientes principios:

- a) Que exista manifiesta conformidad por parte de la persona o personas afectadas por la infracción, y por parte de la persona infractora.
- b) Que la medida sustitutiva de la sanción esté orientada a la máxima reparación del daño causado, y que se garantice su efectivo cumplimiento.
- c) Que la o las personas infractoras reconozcan su responsabilidad en la comisión de la falta, así como las consecuencias de su conducta para la o las personas afectadas, y para la comunidad universitaria.
- d) Que, en su caso, la persona o personas responsables muestren disposición para restaurar la relación con la o las personas afectadas por la infracción. Dicha restauración se facilitaría siempre que la persona afectada preste su consentimiento de manera expresa.



Este artículo no recoge la excepción referida en el apartado II de la Exposición de Motivos, que menciona la posibilidad de aplicar una medida sustitutiva de carácter educativo o recuperador cuando se trate de las sanciones aplicables por la comisión de una falta grave, salvo cuando la falta cometida implique actuaciones fraudulentas en cualquiera de los ámbitos relacionados con el proceso de evaluación de los aprendizajes.

2. Dichas medidas podrán consistir en la participación o colaboración en actividades formativas, culturales, de salud pública, deportivas, de extensión universitaria y de relaciones institucionales, u otras similares. En ningún caso podrán consistir en el desempeño de funciones o tareas asignadas al personal de la universidad en las relaciones de puestos de trabajo.

Las universidades determinarán la duración de estas medidas.

La Universidad de Sevilla en su Reglamento de Régimen Disciplinario de los Estudiantes reproduce, prácticamente en su totalidad, el artículo 20 de la Ley de Convivencia y especifica que será una Resolución Rectoral la que aprobará un catálogo de medidas sustitutivas.

Artículo 12. Faltas graves.

Se consideran faltas graves:

- a) Apoderarse indebidamente del contenido de pruebas, exámenes o controles de conocimiento.
- b) Deteriorar gravemente los bienes catalogados del patrimonio histórico y cultural de la universidad.
- c) Impedir la celebración de actividades universitarias de docencia, investigación o transferencia del conocimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3.
- d) Cometer **fraude académico, definido éste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.g).**
- e) Utilizar indebidamente contenidos o medios de reproducción y grabación de las actividades universitarias sujetas a derechos de propiedad intelectual.
- f) Incumplir las normas de seguridad y salud establecidas por los centros universitarios y sus instalaciones y servicios.
- g) Acceder sin la debida autorización a los sistemas informáticos de la universidad.



VI. Un caso práctico de sustitución de sanción, durante la vigencia del Reglamento de Disciplina Académica de 1954.

En febrero 2019 se incoó expediente a M, alumno de la Universidad de Sevilla (US) que, realizando Prácticas Externas en un colegio público, sustrajo dinero en dos ocasiones, de bolsos que estaban en la Sala de Profesores.



El Director del colegio comunicó los hechos al Decanato y solicitó la rescisión del convenio de colaboración con la US para la realización de Prácticas Externas de Estudiantes, y una de las profesoras víctimas formalizó denuncia en la Policía que fue cursada a un Juzgado de Instrucción.



La madre de **M** se entrevistó con el Director del colegio y le confesó que su hijo era ludópata diagnosticado y en tratamiento médico y lo acreditó documentalmente y devolvió el importe sustraído.

El alumno **M** pidió perdón y que se retirara la denuncia y se mostró en todo momento muy arrepentido, avergonzado y fue colaborativo con la instrucción del expediente.



La profesora accedió a su petición y retiró la denuncia.

El Juzgado declaró el sobreseimiento provisional de las diligencias.



En el contexto del expediente disciplinario se tomó declaración a **M**, y se incorporó al expediente el Auto de sobreseimiento provisional, así como un informe médico emitido por el Hospital donde estaba siendo tratado.

En mayo 2019 la Instructora formuló Pliego de Cargos que no fue contestado en descargo por el estudiante **M**.

En la Propuesta de Resolución, la Instructora incorpora un apartado con el título **“Circunstancias modificativas de la responsabilidad”** y enumera las siguientes:

- 1^a Reconocimiento de los hechos.
- 2^a Colaboración con la instrucción del expediente.
- 3^a Arrepentimiento y petición de disculpas a los profesores afectados y a la Dirección del Centro.
- 4^a Petición de disculpas a la US
- 5^a Devolución de la cantidad sustraída.
- 6^a Reconocimiento y acreditación de su adicción y disposición a su curación.



La Instructora propone:

- ✓ Sancionar a **M** con un año de expulsión de su Centro.
- ✓ No aplicar la sanción aneja del artículo 12 (pérdida de matrícula y prohibición de trasladar el expediente académico en el año en que cometió la falta), y ello en base a las circunstancias modificativas 1^a a 4^a.
- ✓ Suspender la ejecución de la sanción, en base a las circunstancias modificativas 5^a y 6^a, condicionada al cumplimiento de lo siguiente por parte del alumno **M**:
 - … Observar la buena conducta exigible a cualquier estudiante universitario.
 - … Ayudar a recuperar la imagen de la US, que con su comportamiento había quedado dañada, realizando un número de horas de servicios en alguno de los programas sociales de la universidad.
 - … Acudir a la Asesoría Psicológica de la US y someterse a un seguimiento de su adicción para la búsqueda de su total recuperación.



La propuesta de la Instructora fue acogida por la Resolución Rectoral que ponía fin al procedimiento y se ejecutó en los términos expuestos.

Un informe de diciembre 2019 del Vicerrectorado de Servicios Sociales y Comunitarios de la US comunicó que el alumno **M** estuvo:

- ✓ Acompañando a los centros de estudio y asistiendo a estudiantes con discapacidad.
- ✓ Colaborando en programas de jóvenes con dependencia.
- ✓ Igualmente estuvo acudiendo regularmente a la Asesoría Psicológica de la US para seguimiento de su adicción.



VII. Reflexiones.

1. Con carácter general, bienvenida la Ley de Convivencia Universitaria, aunque sólo sea porque ha supuesto la derogación del reglamento de Disciplina Académica de 1954. 
2. Desigualdad entre estudiantes de distintas Universidades. 
3. Excepción de fraude académico no incluido en el articulado. 
4. Falta de concreción de las partes del procedimiento. 
5. Paradoja: Reglamento de 1954 versus Ley de Convivencia. 

¡Muchas Gracias!

